

En la audiencia que se celebre para juzgar reos, que hubiesen estado ausentes, se formulará y votara todas las cuestiones de hecho que comprenda el caso subjudice, no obstante haber sido ya formuladas y votadas en la audiencia celebrada para juzgar a los codefincuentes.

Recurso de nulidad interpuesto por Mariano 2º Flores y Honorio Fernández en la causa que se sigue contra éstos y contra Francisco Mamani, Bernabé Achocava y otros por homicidio. -Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En la tarde del 7 del marzo de 1919, Francisco Mamani, Ruperto Flores, Honorio Fer-

nández, Mariano Flores 2º y otros reos ausentes hacían daño en sementeras de Norberto Apaza, cuando se presentó éste en defensa de sus intereses.

Aquellos individuos le acometieron entonces y le maltrataron, infiriéndole las graves lesiones descritas en la operación pericial de fs 46; a consecuencia de las cuales murió al día siguiente, según la partida de defunción corriente a fs. 23.

Asimismo ocasionaron a Victoriano Mamani las lesiones que también describe la misma operación pericial.

El caso es el de riña; por lo cual es de aplicación el art. 23 del C. P. que en su segundo párrafo señala cárcel en grado 5º, a cuantos actuaron en el suceso, cuando no se puede conocer al autor o autores de las lesiones graves.

La circunstancia agravante del otro delito perpetrado en la persona de Victoriano, se compensa con la atenuante de la embriaguez fehacientemente comprobada, en todos los agresores.

A fs. 210 se vé la sentencia que impuso a los dos reos entonces presentes— Mamani y Ruperto— la indicada pena; que quedó ejecutoriada, porque ambos se desistieron del recurso de nulidad fs. 313.

Capturados posteriormente Fernández y Flores 2º, entonces ausentes, ha cumplido el Tribunal Correccional de Puno con las prescripciones del art. 333 del C. P. cr.

Esos individuos no han variado el criterio de conciencia que les es contrario apesar de sus esfuerzos para probar la coartada.

También les está correctamente impuesta la

dicha pena de cárcel en quinto grado; por lo cual, no hay nulidad en la sentencia.

Lima, a 26 de Febrero de 1923.

SEOANE

— — —

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de Julio de 1923.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que el Tribunal Correccional de Puno no ha formulado y votado las cuestiones de hecho relativas a los acusados Mariano Segundo Flores y Honorio Fernández; a que, con arreglo al art. 261 del C. P. en M. C., el tribunal, para fallar votará primeramente, las cuestiones de hecho: a que según el art. 262, es nula y produce responsabilidad en los jueces la sentencia en que las cuestiones de hecho no se votan y leen inmediatamente después de concluidos los debates; a que, con arreglo a la segunda parte del art. 333, el tribunal correccional, para pronunciar sentencia respecto de los que estuvieron en la condición de ausentes, debe formular y votar las cuestiones de hecho correspondientes: a que la circunstancia de que se las hubiese votado en la audiencia en que se juzgó a los presentes, como lo dispone la primera par-

te del mencionado art. 333, no exime de la obligación de formularlas y votarlas en la nueva, porque la sola consecuencia jurídica de la primera votación en caso de que no proceda la absolución, es la reserva para el juicio oral que debe celebrarse conforme a la segunda parte de la indicada disposición legal, contra los ausentes que comparezcan o sean aprehendidos; y a que la sentencia está constituida por la declaración de hechos y la absolución o la condena consiguiente, debiendo el tribunal sentenciador pronunciarse, precisamente, sobre los hechos y sobre la absolución o la condena, siendo este precepto de rigurosa aplicación en todos los casos y con mayor razón cuando el tribunal sentenciador de los ausentes está constituido como en el presente caso, por personal distinto del que pronunció la primera sentencia; estando a lo dispuesto en el inciso 7º del art. 284 del referido cuerpo de leyes: declararon nula la sentencia recurrida de fs. 237, su fecha 9 de octubre último; mandaron que el Tribunal Correccional de Puno celebre nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno Nº 1164.—Año 1923.
